

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 05/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180031400	Ordinario	MARIBEL BUSTAMANTE HENAO	PORVENIR S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR A MARIA ANGELICA ORTIZ SALGUERO. ORDENA NOTIFICAR. ORDENA OFICIAR A SAVIA SALUD EPS. APLAZA AUDIENCIA. YU	02/09/2022		
05001310500120190057500	Ordinario	MARIA EUGENIA LOPEZ MARIN	COLPENSIONES	Auto requiere RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA PRINCIPAL Y SUSTITUTA DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION. CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS Y REQUIERE A LAS DEMANDADAS. VER AUTO. YU	02/09/2022		
05001310500120190058800	Ordinario	MARTHA LUCIA ZULUAGA AGUDELO	DAR- SER	Auto admite demanda ADICIONA AUTO ANTERIOR. DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA IPS UNIVERSITARIA, DAR SER E INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACION. DA POR NO CONTESTADA POR PARTE DE LA ASOCIACION GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD SER SANO. RECONOCE PERSONARIA. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A FEDSALUD. ORDENA NOTIFICAR. VER AUTO. YU	02/09/2022		
05001310500120200005200	Ordinario	MARGARITA MARIA MARTINEZ RESTREPO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia COMPLETA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, SEGUIDA DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM. SD	02/09/2022		
05001310500120200021600	Ordinario	LUZ INES VELEZ SIERRA	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE MANTIENE FECHA DE AUDIENCIA. SD	02/09/2022		
05001310500120200022700	Ordinario	MARIA DIOSELINA VANEGAS SALDARRIAGA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento A LA PARTE DEMANDANTE Y LA REQUIERE. SD	02/09/2022		
05001310500120200023500	Ordinario	JUAN BAUTISTA ARROYAVE MUNERA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A COLPENSIONES. SD	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200039300	Ordinario	AMANDA DEL SOCORRO GIRALDO DE HENAO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE. SD	02/09/2022		
05001310500120200042900	Ordinario	LUIS FERNANDO RINCON GONZALEZ	LINDATEXIL	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE. SD	02/09/2022		
05001310500120210002000	Ordinario	FLOR DEL CARMEN BOLIVAR CARDONA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DEL ART 77 DEL CPTSS. PARA EL 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 11:00 AM. RECONOCE PERSONERÍAS, DA POR CONTESTADA DEMANDA. SD	02/09/2022		
05001310500120210015800	Ordinario	LUIS ORLANDO BLANDON RESTREPO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DA TRASLADO DE RESPUESTA, REQUIERE PARTE DEMANDANTE. SD	02/09/2022		
05001310500120210021500	Ordinario	CARMEN ALEIDA ARANGO MONA	COMERCIALIZADORA SM S.A.S.	Auto que aprueba transacción DA POR TERMINADO EL PROCESO, ORDENA ARCHIVO. SD	02/09/2022		
05001310500120210031000	Ordinario	SEBASTIAN GARZON LOPEZ	EPM	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SEGUROS SURAMERICANA S.A. SD	02/09/2022		
05001310500120210034200	Ordinario	SINTRACAP	TCC S.A.S	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y CORRE TRASLADO. SD	02/09/2022		
05001310500120210037500	Ordinario	MARIA AMPARO DIAZ GARCIA	EPM	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN (EPM). SD	02/09/2022		
05001310500120210038900	Ordinario	ANTONIO VELEZ PEÑA	CAMPO LARGO S.A.S.	Auto pone en conocimiento DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	02/09/2022		
05001310500120210041200	Ordinario	JHON HENRY ALVAREZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA DE PROTECCION S.A. POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	02/09/2022		
05001310500120210041200	Ordinario	JHON HENRY ALVAREZ ORTIZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR POR PASIVA. SD	02/09/2022		
05001310500120210042000	Ordinario	YOBANI OSCAR NIÑO RODRIGUEZ	SKANDIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SKANDIA S.A. SD	02/09/2022		
05001310500120210042600	Ordinario	JOSE DARIO DIAZ PINTO	HUGO NELSON DIAZ PINTO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A HUGO NELSON DIAZ PINTO. SD	02/09/2022		
05001310500120210046800	Ordinario	JESUS HUMBERTO LOPEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA INTEGRAR POR PASIVA. SD	02/09/2022		
05001310500120210047100	Ordinario	MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN	MERCY CORPS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA, ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO. SD	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210047300	Ordinario	MARIA EMILSEN ZAPATA MORALES	ANA JOAQUINA MARIA STELLA ESCOBAR MEJIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE. RECONOCE PERSONERÍA, DEJA SIN EFECTOS NOMBRAMIENTO APODERADO DE OFICIO. SD	02/09/2022		
05001310500120210052000	Ordinario	GUILLELMO LEON GUTIERREZ MEJIA	DOMINA ENTRGA TOTAL SAS	Auto pone en conocimiento DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	02/09/2022		
05001310500120220024500	Tutelas	CARLOS ARTURO PARRA MIRANDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento NO SE REPONE DECISIÓN (AC).	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6e01922047230bf102701b73e31d63ff739c4cd94463a45e7a63489571e48**

Documento generado en 02/09/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018 00314

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIBEL BUSTAMANTE HENAO y SOFIA ESCOBAR BUSTAMANTE** contra **PORVENIR S.A.**, misma en la que se integró a VALENTINA ESCOBAR ORTIZ, ALEJANDRA ESCOBAR ORTIZ, CARLOS AUGUSTO ESCOBAR HERNANDEZ y CARLOS LEONARDO ESCOBAR ORTIZ, teniendo en cuenta la respuesta dada por PORVENIR S.A. el día [10 de mayo de 2022](#), se ordena integrar en calidad de interviniente ad excludendum a la señora MARIA ANGELICA ORTIZ SALGUERO identificada con la CC. 52.070.257, a quien se le deberá notificar personalmente del auto admisorio y del auto que ordena su integración, enviándose las citaciones correspondientes a la dirección lote 80 barrio La Nueva Esperanza del municipio de YONDO - ANTIOQUIA, de igual manera se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS entidad a la que se encuentra afiliada actualmente la integrada, según consulta realizada en el RUAF, para que informe la última dirección física y electrónica reportada por la señora MARIA ANGELICA ORTIZ SALGUERO y se requiere a PORVENIR S.A., para que en igual sentido informe la dirección reportada por la interviniente.

Dado lo anterior se aplazará la audiencia que se encontraba programada para el 05 de septiembre de 2022, misma que será reprogramada una vez se surta la notificación de la señora MARIA ANGELICA ORTIZ SALGUERO.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
2019 00575

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA EUGENIA LOPEZ MARIN**, contra **COLPENSIONES Y MEDIMAS S.A.** teniendo en cuenta los memoriales remitidos al correo del despacho [el 16 de agosto de 2022](#), se reconoce personería a la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con la CC 52.933.303 y TP 222.244 del CS de la J., como apoderada principal y a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SANONERO, identificada con la CC 1.065.821.731 y TP 326.923 del CS de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado a la Dra. MARIA ANTONIETA USME CHARRY.

De otro lado de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la [solicitud de Nulidad de lo actuado](#), allegado por la apoderada de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, por el termino de 3 días.

Finalmente, en atención a las respuestas dadas a los oficios por MEDIMAS "EN LIQUIDACION", y COLPENSIONES, [el día 29 de agosto de 2022](#), y [el día de hoy](#), se advierte que en la primera MEDIMAS "EN LIQUIDACION", no hace pronunciamiento alguno, sobre si emitió concepto de rehabilitación de la demandante y en la segunda Colpensiones no se pronunció sobre los subsidios de incapacidad reconocidos a la demandante, razón por la cual se requiere a dichas entidades a fin de que realicen los respectivos pronunciamientos

Para lo anterior se concede el termino de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44° del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00588 00
Demandante:	Marta Lucia Zuluaga Agudelo
Demandados:	IPS Universitaria Sindicato de Profesiones y Oficios de la Salud DAR SER
Integradas:	Integra Cooperativa de Trabajo en Liquidación Asociación Gremial Sindical de Trabajadores de la Salud SER SANO
Citada	Colpensiones
Llamada en Garantía:	Federación Gremial de Trabajadores para la salud Fedsalud
Decisión:	Auto Adiciona Auto

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se advierte por parte de este despacho que en el auto del 30 de agosto de 2022, notificado por estados del día de hoy, se omitió por error involuntario realizar pronunciamiento frente a las contestaciones aportadas por las demandadas y las integradas, razón por la cual en aras de evitar una futura nulidad y garantizar el derecho a la defensa de las demandadas y teniendo en cuenta el artículo 287 del CGP se adicionara el auto anterior en los siguientes términos:

Toda vez que las respuestas a la demanda por parte de la [IPS UNIVERSITARIA](#), [DAR SER](#) y [INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO EN LIQUIDACION](#), fueron presentadas dentro del término de traslado y cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de estas.

De otro lado teniendo en cuenta que la integrada ASOCIACION GREMIAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SER SANO", no allegó respuesta a la demanda se da por no contestada por parte de esta.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. BIBIANA PATRICIA RUA PEREZ, identificada con CC N° 1.044.500.363 y portadora de la TP N° 206.112 del

CS de la J., para representar los intereses de la IPS UNIVERSITARIA. Conforme a poder remitido al correo del despacho el [11 de noviembre de 2021](#). Queda revocado el poder anteriormente otorgado a la Dra. NORA DE LAS MISERICORDIAS MEDINA JARAMILLO. Al Dr. SAMUEL DAVID DUQUE RIOS identificado con CC N° 3.438.508 y portador de la TP. 166.166 del CS de la J., para representar los intereses del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER, al Dr. HUGO DAVID FALCON PRASCA identificado con CC N° 71.759.673 y portador de la TP. 287.521 del CS de la J., para representar los intereses de INTEGRA COOPETATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION. Conforme a poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

En cuanto el llamamiento en garantía presentado por la demandada IPS UNIVERSITARIA, por encontrarlo procedente de conformidad con el art 64 del CGP y cumplir los requisitos del artículo 65 ibídem, se admitirá, advirtiendo que de no notificarse en los siguientes 6 meses se dará aplicación al inciso 1° del artículo 66 de la norma ya citada.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de IPS UNIVERSITARIA a la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", Representada legalmente por MAURICIO ECHEVERRI DIAZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD", a quien se le correrá traslado entregándole copia del llamamiento en garantía, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para efectos de la contestación.

TERCERO: ADVERTIR al IPS UNIVERSITARIA, que se deberá lograr la notificación de la llamada dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00052

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ RESTREPO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 14 de julio de 2022; en consecuencia se procede a fijar fecha para audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, seguida de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes, confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de agosto de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día de hoy, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín expediente con radicado 001 2020 00216 donde se surtió recurso de apelación contra auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00216

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ INÉS VÉLEZ SIERRA** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, vista la constancia secretarial anterior, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en Auto del 06 de agosto de 2022, en la cual se Confirma el Auto mediante el cual se negó la integración a la Litis por activa, de la Señora Alejandra Pizza Vélez, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso, conservando la fecha fijada para la audiencia del artículo 80 del CPL y de la SS.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00227

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARÍA DIOSELINA VANEGAS SALDARRIAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, misma en la que fue integrada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, se pone en conocimiento a la parte demandante, la respuesta dada por el Laboratorio de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, [del 26 de julio de 2020](#)¹, y se requiere para que realice el pago de los honorarios para la sustentación del dictamen y remita la respectiva constancia, para lo cual, se le concede el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCrILLANtpOImER6AgNCBwBDvY8Kbpe3Evmj4ZaNmSDOA?e=JpzYSL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00235

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN BAUTISTA ARROYAVE MÚNERA** contra y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante¹, donde informa que COLPENSIONES no ha emitido el cálculo actuarial, pese a que el termino concedido para ello feneció, se requiere a COLPENSIONES para allegue a la brevedad el cálculo actuarial a favor del señor JUAN BAUTISTA ARROYAVE MÚNERA, el cual deberá ser pagado por la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., según lo estipulado en audiencia de conciliación celebrada 13 de junio de 2022².

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsV3mPBRIB1MhbhvpZm03fYBoPZcBT8O4da4K-f4S1-tbA?e=vv7gPQ

2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXhi-HbCEQplrn3zCZjxry4BSQuHR4CiiEG7zR-VE9lnrw?e=Aur8ln



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00393

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **AMANDA DEL SOCORRO GIRALDO DE HENAO** contra **COLPENSIONES**, en atención a la [solicitud elevada por la hija de la accionante](#), respecto a que se fije una fecha más próxima para celebrar la audiencia completa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, seguida de la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el 24 de noviembre de 2022, pese a que la misma no es parte en el proceso, ni está actuando a través del apoderado como debería, no se accede a lo solicitado, en razón a que no hay disponibilidad de agenda hasta mediados del 2023 y solo faltan 3 meses para la celebración de la audiencia, la cual que se fijó como audiencia concentrada, con el fin de evacuar las dos diligencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, todo bajo el principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00429

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ** contra **TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXIL S.A.S.**, observa este despacho que, no se ha allegado, por la parte demandante, la citación para notificación personal a la demandada, la cual fue requerida por parte de esta Judicatura, mediante auto publicado por estados el [10 de febrero de 2022](#)¹.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente al señor **LUIS FERNANDO RINCÓN GONZÁLEZ**, para que allegue las constancias de envío y recibido de la citación para notificación personal a **TEJIDOS DE PUNTO LINDATEXIL S.A.S.**, la cual deberá estar debidamente cotejada por la empresa de envíos, cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWHGHyPs2GJBmvsgSJo3mU0BsjlSahjclXvWH-eocADQ_Q?e=e2h3rq

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de julio de 2022. Le informo a la titular del despacho el término para allegar la contestación de la demanda, venció el 07 de febrero de 2022, toda vez que se dio traslado de ésta, a la última parte, el 20 de enero de 2022. Asimismo, el termino para dar contestación a la demanda, por parte de la ESCUELA DE TECNOLOGÍAS DE ANTIOQUIA venció el 16 de junio de 2022, por haberse dado traslado de la misma el 31 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00020

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **FLOR DEL CARMEN BOLÍVAR DE CARDONA** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, vista la constancia secretarial anterior y toda vez que las respuestas a la demanda hechas por **COLPENSIONES**, la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** y el **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda, respecto a dichas entidades.

Ahora, retomando la constancia antedicha y toda vez que la **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA-ESCUELA TRIBUTARIA**, hoy **ESCUELA DE TECNOLOGÍAS DE ANTIOQUIA** no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal, y la hizo llegar de forma extemporánea al buzón de notificaciones del despacho el [24 de junio de 2022](#)¹, se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evwm2UZslwhNuKaAXQpUJYUBOXz7PANPZSV8IWLLVa5gGg?e=T9hgNf

Así las cosas, se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT. 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ** con C.C. N° 79.158.548 y portador de la T.P. N° 130.125 del CS. De la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, a la abogada **CRISTINA SANTOS DÍAZ** identificada con C.C. N° 52.883.503 y portadora de la T.P. N° 130.217 del CS. De la J., como apoderada principal según escritura pública anexa.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, al abogado **GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO** identificado con C.C. N° 19.395.891 y portador de la T.P. N° 40.875 del CS. De la J., como apoderado principal según poder anexado al trámite.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, al abogado **CARLOS FERNANDO ROLDÁN PÉREZ** identificado con C.C. N° 1.035.830.193 y portador de la T.P. N° 192.958 del CS. De la J., como apoderado principal según poder conferido en debida forma.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA-ESCUELA TRIBUTARIA**, hoy **ESCUELA DE TECNOLOGÍAS DE ANTIOQUIA**, al abogado **JORGE LUÍS GONZÁLEZ ROJAS** identificado con C.C. N° 70.091.978 y portador de la T.P. N° 39.255 del CS. De la J., como apoderado principal según poder conferido en debida forma.

Finalmente, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00158

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido **LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta la respuesta brindada por COLPENSIONES¹, mediante la cual indica únicamente una dirección electrónica y dos teléfonos celulares para el Listis Consorte Necesario, la **SOCIEDAD DE SEGURIDAD SS LTDA**, se ponen en conocimiento de la parte accionante, para que procedan con el envío de las citaciones por aviso a la última dirección reportada en el RUES, siendo esta la CL 49B # 76A – 90, del municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ [09RespuestaRequerimientoCOLPENSIONES](#)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00215

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN ALEIDA ARANGO MONA** contra **COMERCIALIZADORA SM S.A.S.**, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción presentado al correo electrónico del despacho el [29 de julio de 2022](#), por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la demandada, que el mismo cumple las formalidades del artículo 312 del CGP y, por encontrar que tal acuerdo no desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes del proceso, la cual versa sobre todas las pretensiones de la demanda que dieron origen a esta Litis.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previo a las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00310

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SEBASTIÁN GARZÓN Y OTROS**, contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM**, reposa memorial de fecha 18 de julio de 2022, en el cual, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, remite poder especial al abogado JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO, para que los represente en el presente asunto.

De otro lado se tiene que, en la fecha, fue publicado por estados, auto del 10 de mayo de los corrientes, en el cual se decidió admitir el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior, se pone de presente el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la llamada en garantía conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Se reconoce personería para representar los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al abogado JUAN SEBASTIAN ARAMBURO identificado con cédula de ciudadanía No 71.787.536 y T.P. 104.713 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de julio de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para la contestación de la demanda venció el 11 de julio de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 21 de junio de 2022, por lo que, el termino para reformar la demanda feneció el 18 de julio del presente año. Sírvase proveer.

Sara Duque H.

SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

2021 00342

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS - SINTRACAP** contra la **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. - TCC S.A.S.**, teniendo en cuenta el memorial alegado al correo del despacho el día [18 de julio de 2022](#)¹, donde se anexa una reforma a la demanda, encuentra este despacho que la misma es procedente conforme al inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLg5ikmOD9Fj0eq1KcywOcBq0sGUAeACgxaeNV-1qbF5Q?e=Vu0DrF



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de julio de dosmil veintidós (2022)

Rad. 2021 00375

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA AMPARO DÍAZ GARCÍA** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM**, reposa memorial de fecha 16 de junio de 2022, en el cual, la parte accionante anexa constancia de envío de notificación personal via correo electrónico a la parte accionada, no obstante lo anterior, no se allegó constancia de entrega efectiva de dicho email a la dirección notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co.

De otro lado, el 07 de julio de los corrientes, se recibió via correo electrónico contestación a la demanda de la referencia, por parte de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM**; entidad que constituyo apoderada judicial para notificarse y presentar el aludido pronunciamiento, razón por la cual, se pone de presente el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM**, a la Dra. **ANGELL NATALIA RÍOS HENAO** portadora de la TP N° 289.024 del CS. De la J., como apoderada, en los términos del mandato conferido, según consta en escritura publica 277 otorgada en la Notaria Veintitres del Circulo de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 19 de julio de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demandada venció el 18 de julio de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00389

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO MARÍA VÉLEZ PEÑA** contra **ABONDO S.A.S. Y CAMPO LARGO S.A.S.**, vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las accionadas, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que, si bien fue anexado poder, el mismo no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere a la sociedad demandada, para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE

ana gertrudis arias vanegas
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 25 de julio de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demandada venció el 22 de julio de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00412

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON HENRY ÁLVAREZ ORTIZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT. 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ**, con CC 179.158.548 y T.P. 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Por otro lado, observa este despacho que la respuesta a la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que, si bien la entidad demandada afirma haber adjuntado los enunciados como anexos, no reposan dentro de la contestación remitida el 22 de julio de 2022, razón por la cual,

deberá aportar los señalados como anexos y pruebas, conforme lo contempla el párrafo 1º, del artículo 31, del CPTSS.

- Asimismo, dentro de la contestación no reposa poder, como lo norma el numeral 1º del párrafo 1º, del artículo 31, del CPTSS, por lo que se deberá aportar poder otorgado en debida forma, ya sea cumpliendo con los requisitos del artículo 74º del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá aclarar el pronunciamiento de los hechos de la demanda, puesto se pronunció respecto a nueve (09) numerales, pese a que el escrito genitor solo contiene siete (07).
- Deberá aclarar el acápite de las pretensiones, pues menciona a la señora IRMA MARÍA PIMIENTA PORRAS, pese a que no es parte del proceso.
- En igual sentido deberá pronunciarse de forma expresa sobre cada una de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del CSTSS, lo anterior por cuanto la demandada omite hacer dicho pronunciamiento frente a la totalidad de las mismas.
- Se requiere a PROTECCIÓN S.A. para que clarifique por qué presenta la contestación a la demanda SARA LOPERA RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.653.235 y portadora de la tarjeta profesional número 330.840 del C. S. de la J, pero la suscribe ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.625.191 y portadora de la tarjeta profesional número 272.004 del C. S. de la J.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00412

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JHON HENRY ÁLVAREZ ORTIZ** encuentra este despacho qué si bien dentro del escrito de demanda no se propusieron pretensiones en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT N° 830070784-6, representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, de la narración de los hechos y de la historia laboral aportada por la parte demandante, se colige que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, por lo que, al pretenderse la ineficacia del traslado de la afiliación del RAIS y de existir una eventual condena, se verían afectados sus intereses.

En consecuencia, en aras de evitar una posible nulidad y teniendo en cuenta que se evidencia que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de este, en aplicación del inciso 2° del artículo 61 del CGP en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se integra en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR la pasiva en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT N° 830070784-6, representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y del auto admisorio, del cual se le correrá traslado en idéntica forma y términos que para la parte accionada.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00420

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YOBANI OSCAR NIÑO RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **OTROS**, reposa [memorial de fecha 15 de julio de 2022](#)¹, en el cual, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, remite contestación a la demanda.

Por lo anterior, se pone de presente el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibídem.

Se le reconoce personería para representar los intereses de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la firma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvoBDEDPcyBEuE5x2KIQW1UBLjHnzS-gy3w5-ztNZgiyAg?e=ICFVQ9

GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada principal y representada legalmente por **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**, y a la abogada **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con la C.C. 1.152.201.387 Y la T.P. 270.475 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00426

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DARÍO DÍAZ PINTO**, contra **HUGO NELSON DÍAZ PINTO**, reposa memorial de fecha 02 de agosto de 2022¹, en el cual, el apoderado del demandado solicita se notifique por conducta concluyente, con el fin de ejercer la defensa, de conformidad con el mandato otorgado. Asimismo, allega poder conferido en debida forma.

Por lo anterior, se pone de presente el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que el demandado conoce de la existencia del proceso, se declara notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrOISKuS11AqD-hKKHRI14BswMJ8UCwknRQkZb4BSND2w?e=AOP9Yb

Se le reconoce personería para representar los intereses del señor HUGO NELSON DÍAZ PINTO, en los términos del mandato conferido, al abogado CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 18.396.926 y la T.P. N° 184.823 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00468

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JESÚS HUMBERTO LÓPEZ RESTREPO** encuentra este despacho qué si bien dentro del escrito de demanda no se propusieron pretensiones en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT N° 830070784-6, representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, en la contestación a la demanda de PORVENIR S.A., se propone como excepción previa la integración de este como Litis consorte necesario, en razón a que el accionante estuvo afiliado a dicho fondo de pensiones, lo que acredita con consulta a Asofondos de pág. 69 de la contestación, entidad que en caso de existir una eventual condena, podría verse afectada.

En consecuencia, en aras de evitar una posible nulidad y teniendo en cuenta que se evidencia que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de este, en aplicación del inciso 2° del artículo 61 del CGP en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se integra en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR la pasiva en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT N° 830070784-6, representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, o quien haga sus veces, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto y del auto admisorio, del cual se le correrá traslado en idéntica forma y términos que para la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de agosto de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para la contestación de la demanda venció el 19 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 02 de agosto de 2022, por lo que, el termino para reformar la demanda feneció el 26 de agosto del presente año. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2021 00471

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MARÍA FERNANDA GARCÍA SUESCÚN** contra **MERCY CORPS**, identificada con NIT. 900062619-9, teniendo en cuenta el memorial allegado al correo del despacho el día [26 de agosto de 2022](#)¹ por la parte demandante, donde se anexa una reforma a la demanda, encuentra este despacho que la misma es procedente conforme al inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE

ana arias
ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZGyh7HPsILhP5X9FI2CoBXkHox4YuMH4LrrRE8fYIPA?e=f7M2lb



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
2021 00473

En el proceso promovido por MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES en contra de ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA, en atención a los memoriales remitidos por la parte demandante al correo electrónico del Despacho el 02 de agosto de 2022^{1,2}, en el que se aporta poder y solicita se inicie la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de la señora ANA JOAQUINA MARÍA ESTELLA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.320.692, esta judicatura reconoce personería para actuar a la abogada ANA LUCIA CASTRO AREIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.587.146, y tarjeta profesional N° 153-257 del C.S. de la J. como apoderada principal de la señora MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES en los términos del mandato conferido y, por ende, deja sin efectos el nombramiento de apoderado de oficio realizado al abogado GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ, con ocasión del amparo de pobreza, en auto publicado por estados del [28 de julio de 2022](#)³.

En relación con la solicitud de sucesión procesal, se hace necesario requerir a la parte accionante a fin de que acredite, el parentesco del señor LUIS FERNANDO ESCOBAR con la demandada, así mismo indicara bajo juramento si conoce otros herederos.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expedientes/06OrdinariosPrimeraInst/2021/05001310500120210047300/08Poder?csf=1&web=1&e=czr6Eb

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enslv6uZOXBNvzKe-g_EHelBk-Ba6BC9EmcE9pbK3qbSDQ?e=ehM8lx

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbTDKYSz08ZGs4PT6DGNapEBdVrJovGZfyMU3v4qMpXj7g?e=KDISba

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 29 de agosto de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para dar respuesta a la demandada venció el 26 de agosto de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Sara Duque H.
SARA LUCÍA DUQUE HERNÁNDEZ
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00520

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUILLERMO LEÓN GUTIÉRREZ MEJÍA** contra **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la empresa demandada, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se devuelve la misma para que subsane lo siguiente:

- Se evidencia que, no se aportaron los documentos enunciados como pruebas contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, por lo que, conforme lo contempla el numeral 2°, del párrafo 1°, del artículo 31, del CPTSS, deberán aportarse las mismas.
- Asimismo, se aportaron y no se relacionaron los documentos obrantes en las páginas 19 a la 27, 60 a 61, 67 a 68, 91, 105, 108 a 109 y 124, del archivo digital denominado "[anexos](#)¹", razón por la cual, se requiere a DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, a fin de que relacione los anteriores, conforme lo contempla el párrafo 1°, del artículo 31, del CPTSS.

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Expeditentes/06OrdinariosPrimeraInst/2021/05001310500120210052000/07ContestacionDominica/03Anexos.pdf?csf=1&web=1&e=cTtWVl

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6º, inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para tales efectos Se devuelve la contestación de la demanda para que en el término de (5) días hábiles subsane lo solicitado, so pena de no dar trámite a la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022 00245

Visto lo manifestado en el escrito de desacato y en el memorial que antecede, donde la parte incidentista muestra su inconformidad frente al cierre del trámite incidental, con sustento en que la AFP PROTECCION SA dio cumplimiento el 25 de agosto de 2022, "No obstante Colpensiones sigue sin dar respuesta".

Para resolver se recuerda que mediante sentencia emitida por este despacho el día 15 de julio de 2022, se tuteló el derecho fundamental de petición de CARLOS ARTURO PARRA MIRANDA que tuvo como antecedente solicitudes de cumplimiento de sentencia dirigidas Protección SA y Colpensiones por lo que se ordenó a las entidades administradoras de fondos de pensiones lo siguiente:

A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de su representante legal a que *"emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 12 de octubre de 2021 por el accionante CARLOS ARTURO PARRA MIRANDA, en la que pide el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso 05001 31 05 014 2017 00092 00, la respuesta se referirá , como mínimo, a i) la recepción y validación de los dineros trasladados (Incluido el cargue en la historia laboral) y ii) el reconocimiento pensional, la respuesta deberá ser efectivamente notificada al accionante."*

De otro lado, frente a la AFP PROTECCIÓN se ordenó a través de su representante legal lo siguiente: *"emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2021 por el accionante CARLOS ARTURO PARRA MIRANDA, en la que pide el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso 0500131 05 014 2017 00092 00, en cuanto a la validación de aportes y el cruce de información para cargar los mismos en la historia laboral, respuesta que le será efectivamente notificada al actor"*.

La orden dada a Colpensiones, se encuentra cumplida en los días siguientes a la notificación de la sentencia con la respuesta allegada por Colpensiones en su informe, que data del 22 de julio de 2022 que fue dirigido al correo marcela.jimenez7@gmail.com como consta en el archivo 04anexo de la carpeta 03Respuesta de Colpensiones.

Respuesta en la que le informaron al señor PARRA MIRANDA en relación con la recepción y validación de los dineros trasladados: *“Así las cosas, se puede establecer que esta administradora se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, no se evidencia el traslado de aportes por la AFP, motivo por el cual mediante procedimiento mantis adjunto No. 0067855 se solicitó a la AFP PROTECCIÓN S.A. la devolución de aportes con el archivo de actualización acreditando la información en mención”* y en relación con el reconocimiento pensional: *“Finalmente le manifestamos que una vez culminado el análisis por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes quien es el área encargada de la aplicación de los aportes, su caso será entregado a la Dirección de Prestaciones Económicas quien realizara el correspondiente estudio y reconocimiento de la prestación que le fue reconocida por sentencia judicial”*.

Es decir que con relación a la solicitud del 12 de octubre de 2021, la obligación de brindar respuesta cesó en el momento en que COLPENSIONES comunicó la misiva anterior; donde es importante advertir que en la misma sentencia de tutela se advirtió que no se haría un análisis de los demás derechos invocados por faltar al principio de subsidiariedad y que en ningún momento se estaba dando una orden de brindar una respuesta positiva a la petición, pues como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sede de tutela (Sentencia T 146 de 2012) *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”*, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta no sea la esperada por el accionante.

El 25 de agosto PROTECCION SA allegó respuesta al requerimiento (carpeta 04RespuestaProteccion) con la que aportó respuesta al accionante y constancia de entrega de la historia laboral a COLPENSIONES el 25 de agosto de 2022, según la estructura acordada

en el archivo denominado "PRCPAAT20220511.r024" el cual fue generado el 21 de agosto de 2022 es decir después del requerimiento realizado por esta agencia judicial.

Luego el hecho de que PROTECCION SA haya acreditado el cumplimiento de la orden en fecha posterior (25 de agosto de 2022) al cumplimiento de Colpensiones no significa que deba darse ordenes diferentes a esta Administradora, por tratarse de una situación ajena a la petición que fue amparada con la sentencia, por lo que se mantendrá en firme la decisión respecto al cierre del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

Ac